

Expediente I.P.P. número dieciséis mil setecientos ochenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.788/I caratulada "Incidente de Alternativa. Imputada: M.,C.G."** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: el Sr. Secretario de la Unidad de Defensa número 1 -Dr. Martín Daich a fs. 35/36 vta.-, interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías Nro. 2 Departamental -Dr. Guillermo Gastón Mércuri-, a fs. 28/33- por la que denegó el arresto domiciliario (como morigeración a la prisión preventiva) solicitado en favor de C.G.M..

Considera que el resolutorio carece de la debida argumentación, al justificar el rechazo -solamente- en la magnitud de la pena en expectativa, lo que entiende contraría numerosos precedentes jurisprudenciales que transcribe, a lo que

suma -como situación excepcional- la circunstancia de que tiene dos hijos discapacitados y un nieto de 20 meses, a los que debe prestar cuidado.

Sostiene asimismo que, luego de lo resuelto en el Hábeas Corpus número 29-17 del 18/8/2018 donde se dispuso la clausura del pabellón de alojamiento de internas femeninas sito en la Unidad Penal Nro. 4 de esta ciudad, ello tendría como consecuencia el traslado de las internas a Unidades carcelarias distantes de nuestra ciudad, lo que afecta notablemente el vínculo de las madres -allí alojadas- con sus hijos. Solicita revocación.

Voy adelantando que los fundamentos dados en el resolutorio que se impugna son suficientes para rechazar el beneficio impetrado, desde que las situaciones descritas por la defensa (tanto las personales de la cojusticiable como las de la Unidad Penal que la aloja), no conllevan la concesión pretendida.

En principio destaco que las situaciones no se encuentran dentro de la previsión legal del art. 159 del Rito ni del art. 163 del mismo Cuerpo Legal, debiendo además tenerse en cuenta que estos beneficios resultarán de aplicación "...siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva...".

Y no encontrándose la cojusticiable en ninguno de los casos previstos por la normativa del artículo 163, debe acreditarse la existencia de excepcionalidad.

En el hecho atribuído, no lo advierto, teniendo en cuenta los estupefacientes y municiones incautadas y la presencia de menores donde se llevaba adelante esa tenencia con fines de comercialización.

En las condiciones personales de la cojusticiable, tampoco; pues si bien no dejo de advertir las complejas características de su grupo familiar descritas por el recurrente (hijos que sufren algún tipo de discapacidad, lo que se acreditara

mediante la realización de sendos informes socioambientales), las mismas quedan un tanto relativizadas por el alto riesgo de fuga que se advierte por dos extremos: primero por la objetiva y provisional valoración de la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, (haber tenido y comercializado distintos estupefacientes -particularmente cocaína y marihuana-, en su domicilio, con intervención plural de personas y durante un alongado período de tiempo comprendido entre el 7 de junio de 2017 y el 2 de agosto de 2018,) lo que fuera calificado como comercialización y tenencia de estupefacientes, en dosis fraccionadas directamente para su consumo -agravada por la intervención organizada de tres o mas personas para cometerlo- en los términos del art. 5, inc. "c", artículo 11 inc. "c" y 34 inciso 1ero de la Ley 23.737, modificado por ley 26.052 y artículo primero ley provincial 13.392, en concurso ideal (art. 54 C.P.); y en segundo termino la existencia de un antecedente dictado en su contra (fs. 88/163 de esta incidencia) donde surge que el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, en fecha 31 de agosto 2016, en causa FBB 8580/2014/TO1, la condenó - también- por el delito de comercialización de estupefacientes a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, la que si bien no ha adquirido firmeza, es pasible de ser unificada con la que se pudiera dictar en estos obrados en los términos del art. 58 del C.P.

Finalmente y en lo que toca a la clausura del pabellón Nro. 7 de internas femeninas de la Unidad Penal Nro. 4, cabe tener presente que ello no se ha hecho efectivo, por lo que aparece como un agravio futuro e incierto.

Acreditado el peligro procesal de fuga -art. 148 del Código Procesal Penal, según ley 13.449-, y descartada la excepcionalidad del art. 159 y 163 del C.P.P., no aparece -al menos por el momento- justificada la aplicación de una modalidad menos gravosa, debiendo subsistir la restricción cautelar tal como se viene cumpliendo.

Así lo voto

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al sufragio del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Sufrago en el mismo sentido que lo hace el Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, diciembre 26 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución puesta en crisis (arts. 148, 157 inc. 4to., 159 y 163 estos dos a "contrario sensu" del Ritual).

Notificar electrónicamente al recurrente y a la Fiscalía General.

Hecho devolver al Órgano de origen, donde deberá notificarse a la interna.